



## **ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA**

Los suscritos, Diputados integrantes de la Coalición Parlamentaria de Izquierdas, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 36, 42 Fracción XII y 46 Fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 7°, 10, Fracción I, 17 Fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 85 Fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a la consideración del Pleno el presente **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE CREA LA LEY CONTRA EL SECUESTRO DEL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:



## ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA

### EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con distintas mediciones estadísticas en materia de crimen organizado y secuestros realizadas por organizaciones de corte nacional e internacional<sup>1</sup>, México destaca como uno de los países con mayor incidencia e impunidad. Sobresale también, como un país caracterizado por presentar un sistema de administración y procuración de justicia plagado de inconsistencias judiciales en el impulso y procesamiento de causas penales: 8 de cada 10 investigaciones judiciales con implicaciones penales contienen errores o inconsistencias que debilitan el procedimiento y terminan por anularlo.

Cifras del Sistema Nacional de Seguridad Pública que opera y administra la Procuraduría General de la República, indican que el secuestro en el país es ya uno de los delitos que muestra un crecimiento alarmante: entre los años 2006 y 2007 este delito aumentó 35 por ciento su incidencia al pasar de 325 casos reportados y denunciados en 2006 a 438 casos durante el año 2007.

En la ciudad de México, durante el primer semestre de 2008 se reportaron 44 secuestros en el Distrito Federal a diferencia de los 25 casos denunciados durante el mismo periodo de 2007. Esta cifra, sin embargo, es muy probable que no contemple secuestros de tipo *exprés* o aquellos que por cuestiones de seguridad no se registran o permanecen como dato reservado en los archivos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

---

<sup>1</sup> Organización de las Naciones Unidas (ONU), Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal, México Unido contra la Delincuencia AC, entre otras organizaciones.



## ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA

Con base en la información estadística del propio Sistema Nacional de Seguridad, el Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal ha informado que durante el año 2007, los secuestros se incrementaron en todo el país en un 33 por ciento con relación a año 2006 y en un 56 por ciento con relación al año 2005. De igual forma, en 21 de las 32 entidades federativas se experimentaron incrementos y tan sólo en dos de ellas no existió variación.

En los últimos tres lustros, ocho de cada 100 secuestros realizados en México concluyeron con el asesinato de la víctima. La etapa más crítica tuvo lugar durante el sexenio de Vicente Fox, cuando 339 plagiados no regresaron con vida a sus casas. De 1994 a 2007 ocurrieron en el país 7 mil 836 secuestros, con un saldo de 650 personas asesinadas. Destaca el año de 1997 con más de mil denuncias registradas. El año que menos secuestros experimentó fue 2005 con 278 secuestros y 78 víctimas inocentes.

A pesar de los distintos programas de prevención y atención diseñados por las autoridades federales y del Distrito Federal para combatir este infame delito, las cifras son elocuentes e ilustran el rotundo fracaso de todas ellas: en el sexenio de Miguel de la Madrid hubo 10 asesinatos de secuestrados; en el de Carlos Salinas de Gortari, 86; con Ernesto Zedillo se registró un repunte hasta llegar a 256; en el de Vicente Fox 339 y en lo que va del sexenio de Felipe Calderón se han documentado 39, que incluyen el reciente asesinato de Fernando Martí.



## **ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA**

La situación antes descrita, en combinación con prácticas de corrupción aún muy comunes al interior de todas las corporaciones policiacas del país y, desde luego, de la ciudad de México, han contribuido a delinear un espacio público en donde la ciudadanía está prácticamente indefensa y en constante riesgo de ser presa de actos delictivos por parte de grupos organizados que, por si fuera poco, generalmente operan en colusión con las autoridades y saben perfectamente que su mejor protección es la impunidad.

Ante estas graves circunstancias, la ciudad de México debe generar los mecanismos legales que aseguren el combate de este delito y la prevención del mismo. Hoy día es claro que nuestra legislación resulta insuficiente por lo que en esta iniciativa de ley se propone la creación de una Ley especial para combatirlo, tal y como ha ocurrido en la legislación sobre la materia de otros países y ciudades del mundo.

En el ámbito internacional, por ejemplo, Italia, Colombia y Venezuela son países que han adoptado medidas interesantes y efectivas con el fin de desincentivar el delito del secuestro. A continuación, y por representar experiencias que fueron de utilidad para conformar la presente iniciativa para crear la Ley Contra el Secuestro del Distrito Federal, se describe brevemente la experiencia y las adecuaciones legislativas que se hicieron en la materia en estos países europeos y latinoamericanos:



## **ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA**

Respecto al caso italiano, cabe destacar que en 1991 se implantó una legislación especial para combatir el delito del secuestro. Dicha legislación hace referencia a la posibilidad de incautar tanto los bienes de la persona secuestrada, como los de su cónyuge, los de sus parientes y personas afines. Esta incautación, que es de carácter preventivo, no limita los poderes de administración y gestión de las autoridades públicas competentes.

De igual forma, la legislación italiana en materia de secuestros castiga con cárcel hasta por cinco años y/o con una multa económica importante a la persona que pague o facilite el pago de un rescate por motivo de secuestro. Por otro lado, quien estipule contratos de seguros para sí o para terceros, cuyo objeto sea la cobertura del riesgo, también será multado y consignado a las autoridades correspondientes. Más aún, cualquier contrato concerniente al riesgo de secuestro y rescate en cualquier forma, es nulo y cualquier ciudadano italiano que lleve a cabo este tipo de contrato en Italia o en el extranjero es castigado con 1 a 3 años de cárcel.

Con relación al caso colombiano, en 1993 se promulgó la denominada Ley 40. Esta ley, entre otras cosas, también castiga a las personas que intervengan en una negociación por motivo de secuestro y no den aviso a las autoridades correspondientes.



## ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA

Un apartado importante de esta ley tiene que ver con la prohibición de la comercialización de pólizas de seguro por secuestro: en la legislación colombiana se estipula que el acto de vender o comprar este tipo de seguro está tipificado como delito de índole penal. Además, las compañías y/o intermediarios que promocionen este tipo de seguros serán acreedores a una sanción de uno a dos años de cárcel y multa de 200 a 2 mil salarios mínimos mensuales.

Por último, en Venezuela se estudia en la Asamblea Nacional el proyecto de la Ley Contra el Secuestro, cuyos principales ejes tienen que ver con la incautación de bienes de las personas secuestradas, la imposibilidad de que las aseguradoras intervengan en la celebración de contratos que implique el pago de rescate por motivo de secuestro, así como la inclusión de agravantes y el congelamiento de cuentas bancarias de las personas involucradas.

Como se ha mencionado, el secuestro ha impactado, por diversas razones y con diferente intensidad, a muchos países. Algunas de las naciones que se han visto afectadas con mayor severidad por este tipo de ilícitos han tenido que enfrentar este fenómeno mediante distintos mecanismos, entre los que destaca el diseño y la instrumentación de leyes que han supeditado el derecho individual al interés público. Y hasta ahora han sido efectivas y han dado resultados.

La situación que prevalece en nuestro país y en la ciudad de México con relación a los secuestros es alarmante e inadmisibles. Es por ello que la presente iniciativa pretende crear la Ley Contra el Secuestro del Distrito Federal retomando lo mejor de las leyes y mecanismos judiciales que se han instrumentado con éxito en otras latitudes del mundo.



## **ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA**

En este sentido, la Ley Contra el Secuestro del Distrito Federal se propone que contenga un Título, el segundo, en el que se definen las modalidades de secuestros y las penas correspondientes. En este título de la ley también se regula y se establecen las penas correspondientes ante los distintos agravantes en las modalidades de secuestro; se especifica la conducta y las complicidades de terceras personas que, en caso de secuestro, incurran en falta penada con años de cárcel; se definen también algunos atenuantes del delito de secuestro, así como los incentivos y recompensas en caso de colaboración.

El Título Tercero de la Ley Contra el Secuestro del Distrito Federal que se propone, contempla cuatro apartados de suma importancia para inhibir y reducir los incentivos del secuestrador para realizar un delito de esta magnitud: 1) se otorgan poderes al Ministerio Público para allanar o intervenir las comunicaciones de bienes muebles en caso de existir indicios de la existencia de personas privadas ilegítimamente de su libertad, 2 y 3) se propone el aseguramiento e incautación de bienes muebles e inmuebles de las personas que se encuentren involucradas en un caso de secuestro y 4) se prohíbe la comercialización de pólizas de seguros para rescate de secuestros.

Nadie puede decir que el Estado mexicano cumpla con su tarea esencial: ofrecer seguridad a sus habitantes. Los constantes desafíos a su poder dan cuenta de su debilidad. Nadie puede asegurar que el Estado ejerza efectivamente ese monopolio de la violencia legítima que aparece en su carta de identidad. Es por estas razones que presentamos esta iniciativa de ley, para brindarle a la ciudad una legislación de vanguardia que ha dado buenos resultados en otros países similares al nuestro.



# ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA

Por lo anteriormente expuesto, ponemos a consideración del Pleno la presente **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y CREA LA LEY CONTRA EL SECUESTRO DEL DISTRITO FEDERAL.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se derogan la parte relativa al secuestro del artículo 71 Ter, y los artículos 163 al 167 del Código Penal del Distrito Federal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se modifica la fracción XII del artículo 254 del Código Penal del Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 254.-...

XII. **Secuestro, previsto en la Ley de la materia.**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se crea la Ley Contra el Secuestro del Distrito Federal, para quedar como sigue:

## PROYECTO DE LEY CONTRA EL SECUESTRO DEL DISTRITO FEDERAL

### TÍTULO PRIMERO

### CAPÍTULO ÚNICO

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** La presente ley tiene por objeto tipificar y sancionar el delito de secuestro, como delito violatorio a la libertad y seguridad personal.

Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en el Distrito Federal.



# ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA

**Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Código de Procedimientos Penales: el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;
- II. Código Penal: Código Penal para el Distrito Federal;
- III. Ley: la Ley contra el Secuestro para el Distrito Federal;
- IV. Ministerio Público: los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y
- V. Procuraduría: la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**Artículo 3.-** Son aplicables supletoriamente a esta Ley, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales, y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

## TITULO SEGUNDO

### CAPITULO I

#### MODALIDAD DEL SECUESTRO

**Artículo 4.** Cualquiera que prive de su libertad a una persona o la retenga en el mismo lugar donde la encontró o la traslade a lugar distinto a aquel donde se hallaba, o la retenga en su propio vehículo, con el fin de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial o de otro tipo, será castigado aun cuando no logre su propósito, con pena privativa de la libertad de quince (15) a veinte (20) años.

**Artículo 5.-** Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de Secuestro Express, el que disponga de otro, reteniéndolo sin su consentimiento, el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo, extorsión o para obtener algún beneficio económico.

Se le impondrán de siete (7) a veinte (20) años de prisión y de cien a mil días de multa, sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación de concurso para la imposición de sanciones. Se sumará la pena que señale el artículo 6 de esta Ley si incurre en alguno de los supuestos ahí señalados.



## ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA

**Artículo 6.-** Cualquiera que hubiere privado ilegítimamente de su libertad a un menor de edad, arrebatándolo, sustrayéndolo o reteniéndolo o trasladándolo a un lugar distinto de aquel donde se hallaba, será castigado con prisión de ocho (8) a quince (15) años.

Quedan exentos de toda sanción cualquiera de los cónyuges que cometieren algunos de los hechos señalados en este artículo, contra sus legítimos hijos con el ánimo de protegerlos física y moralmente de la conducta dudosa y agresiva del otro cónyuge.

**Artículo 7.** Cualquiera que en el curso de la comisión de un hecho punible o después de haber cometido este, prive de su libertad a una o más personas tomándolas como rehenes con el objeto de garantizar su huída, lograr la impunidad o para fines económicos, será castigado con presidio de ocho (08) a doce (12) años, más la pena que determine el Código Penal.



# ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA

## CAPITULO II

### AGRAVANTES EN EL DELITO DE SECUESTRO

**Artículo 8.** Las penas previstas en los artículos anteriores se incrementarán de quince (15) a veinticinco (25) años si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo;
- II. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo;
- III. Que el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho;
- IV. Que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima conforme a lo previsto en el artículo 130 del Código Penal, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso para la imposición de Sanciones.
- V. Si la conducta se comete en persona discapacitada que no pueda valerse por sí misma o que padezca de enfermedad grave, o en menor de dieciocho años o en mayor de sesenta y cinco años, o que no tenga la plena capacidad de autodeterminación o en mujer embarazada.
- VI. Si se somete a la víctima a tortura física o moral o a violencia sexual durante el tiempo en que permanezca secuestrada.
- VII. Si la privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince días.
- VIII. Si se ejecuta la conducta respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o concubina o concubino permanente, o el autor fuera tutor o encargado de la víctima, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre o sociedad en convivencia.
- IX. Cuando la conducta se realice por funcionario público, miembro en ejercicio de la fuerza pública al tiempo del ilícito o con anterioridad al mismo.
- X. Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenazas de muerte o lesión o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.
- XI. Cuando el hecho se cometa con fines terroristas.



## ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA

- XII. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes.
- XIII. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.
- XIV. Cuando por causa o en ocasión del secuestro sobrevengan lesiones graves.
- XV. Si se comete en la persona de un periodista, dirigente sindical, político, étnico, religioso, candidato a cargo de elección popular, por razón de sus funciones, ya sea en ejercicio al tiempo del ilícito o con anterioridad al mismo.
- XVI. Si la conducta se comete utilizando orden de captura o detención no auténtica o simulando tenerla.
- XVII. Cuando la conducta se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de la libertad.
- XVIII. Si la conducta se comete parcialmente en el extranjero.
- XIX. Cuando se trafique con la persona secuestrada durante el tiempo de privación de la libertad.
- XX. En persona internacionalmente protegida en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de los señalados en los tratados y convenios internacionales ratificados por México.

**Artículo 9.-** Cuando como consecuencia del secuestro sobrevenga la muerte de la víctima, será castigado con pena privativa de libertad de cuarenta (40) años, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal.

Las penas establecidas anteriormente se aumentarán al doble, cuando se hubiere cometido en algunas de las personas contempladas en las fracciones XV y XX del artículo 8 de esta Ley.



# ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA

## CAPITULO III

### DE LOS CÓMPLICES O PARTICIPES

**Artículo 10.-** Será sancionado con pena privativa de libertad de diez (10) a quince (15) años, quien se ubique en alguno de los siguientes supuestos:

I. Quien, sin dar parte a la autoridad, haya llevado correspondencias, mensajes escritos o verbales para hacer que se consiga los fines del delito previsto en los artículos anteriores así como también quienes se dediquen al cobro de tributo o "rescate" para si o para terceros o quien de alguna forma haya contribuido a la perpetración del secuestro.

II. Quien con la finalidad de contribuir a la privación ilegítima de la libertad de las personas, suministre a otro información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo, oficio, parentesco o amistad.

**Artículo 11.-**Toda persona que tenga conocimiento o información de un posible o actual secuestro y omitiera denunciarlo a las autoridades correspondientes, será castigada con pena privativa de libertad de uno (1) a cinco (5) años o con multa.

**Artículo 12.-** Quedan eximidos de toda sanción la funcionaria o el funcionario público que en cumplimiento de su misión investigadora y aquellos particulares debidamente autorizados por el tribunal previa solicitud del Ministerio Público, que sirvan de emisarios o de facilitadores para lograr la libertad del rehén y la aprehensión de los culpables.



# ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA

## CAPITULO IV

### ATENUANTES DEL DELITO DE SECUESTRO

**Artículo 13.-** Si algún participante de alguno de los delitos aquí previstos espontáneamente suministra información, o deja en libertad a la persona ofendida antes de toda diligencia de enjuiciamiento, sin haber logrado el fin que se proponía y sin haberle causado daño ninguno, las penas se reducirán en una tercera parte.

**Artículo 14.** La persona investigada o procesada por cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley, si durante la investigación judicial revela la identidad de los autores, cómplices, encubridores diferentes a los ya vinculados al proceso, aportando indicios idóneos para la aprehensión y enjuiciamiento de los mismos, que conlleven a la liberación de la persona o personas secuestradas, sin que se haya pagado rescate alguno, quedará exenta de toda pena. En estos casos se mantendrá en secreto la declaración si así lo pide el procesado para salvaguardar su identidad. Esta excusa absolutoria deberá manifestarla la persona investigada o procesada en su declaración informativa o en la ratificación de la misma ante la autoridad competente.

En el caso contemplado en el párrafo anterior, y siempre que se haya cumplido la totalidad de los requisitos previstos en el referido párrafo, sin que la persona que pretenda el beneficio haya causado al secuestrado ninguna lesión de las previstas en esta Ley y/o en el Código Penal, ni obtenido ningún beneficio económico; y de haberlo obtenido lo devuelva a la autoridad competente; el Juez decidirá la inmediata libertad del indiciado o la terminación del proceso judicial aún cuando le hubiere dictado auto de detención.



# ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA

## CAPITULO V

### DE LA SIMULACIÓN

**Artículo 15.-** El que simulara el secuestro de sí mismo, con el fin de obtener para sí o para un tercero, un beneficio patrimonial o de otro tipo, o para obligar a alguien a hacer o dejar de hacer algo, será castigado con pena de cuatro (5) hasta ocho (8) años de encarcelamiento.

**Artículo 16.-** El que simulare retener en forma violenta e ilegal a una persona, aprovechando la ausencia de la misma, con el objeto de solicitar a cambio de su libertad una suma de dinero u otra contraprestación o ventaja económica indebida a sus familiares o amigos, será castigado con pena privativa de libertad de cinco (5) a ocho (8) años.

## CAPÍTULO VI

### DE LA COLABORACIÓN EN CONTRA DEL DELITO DE SECUESTRO

**Artículo 17.** Las autoridades competentes podrán ofrecer el pago de recompensas monetarias a la (s) persona (s) que, sin ser participante del hecho, suministre información eficaz que permita la identificación y ubicación de los participantes del secuestro, o la ubicación del lugar en donde se encuentra la víctima. La autoridad que reciba la información deberá, con intervención del Agente Fiscal interviniente, constatar la veracidad, utilidad y eficacia de la misma.



# ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA

## CAPITULO VII

### PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN

**Artículo 18.-** Los informes suministrados a los medios de prensa serán realizados única y exclusivamente por el funcionario designado expresamente a tal efecto por el Agente Fiscal encargado de la investigación, o por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El funcionario del Ministerio Público que incumpliere estas disposiciones, será suspendido inmediatamente del cargo y sancionado conforme a las disposiciones del Código Penal.

## TITULO TERCERO

### DE LAS REGLAS Y MEDIDAS EN MATERIA DE SECUESTRO

## CAPITULO I

### INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES

**Artículo 19.** La autoridad competente podrá solicitar por escrito en cualquier momento una orden de allanamiento y/o intervención telefónica al Juez competente, cuando tenga indicios de la existencia de lugares en los que se esté preparando un secuestro, o se tengan personas privadas ilegítimamente de su libertad.

El Juez deberá expedir la orden para intervenir la comunicación en un plazo no mayor de una hora, a partir del momento de la formulación del pedido, la cual contendrá los requisitos legales que determine la legislación correspondiente.



# ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA

## CAPITULO II

### ASEGURAMIENTO DE BIENES

**Artículo 20.** El Ministerio Público inmediatamente que tenga conocimiento de la comisión de un delito de secuestro, podrá disponer además de otras medidas, con el fin de salvaguardar los legítimos intereses de la víctima, mientras ésta permanezca privada de su libertad y previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de la misma víctima o sus familiares, así como de aquellos bienes respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, limitara los retiros bancarios cuando se traten de sumas considerables que puedan tener destino para el pago a los plagiarios, mientras esta persona o alguno de sus familiares estén retenidos con el propósito de exigir rescate

Para efectos de lo anterior el Ministerio Público dará el aviso correspondiente a las oficinas del Registro Público de la Propiedad e instituciones y empresas bancarias y de seguros, para que no permitan ningún movimiento en las cuentas y registros sin autorización del Ministerio Público.

Al ejercitar la acción penal, el Ministerio Público pondrá a disposición del juez de la causa los bienes que permanezcan asegurados, y dictará las medidas provisionales necesarias para su conservación, resguardo o liberación.

**Artículo 21.** La Entidad Bancaria o cualquier otra entidad financiera a la cual los familiares del secuestrado, o el intermediario solicite dinero en préstamo, o retire el de su propiedad, bajo custodia del Banco, esta en la obligación de informar al Tribunal competente y a los Órganos Principales de Policía Judicial, en el caso de no estar aseguradas o congelada como lo indica el artículo anterior, la cantidad, denominación, serial de billetes, fecha y hora en que se efectuó la entrega al interesado, a fin de hacer el seguimiento respectivo y lograr la aprehensión de los culpables y la libertad del secuestrado.

**Artículo 22.-**El Gobierno del Distrito Federal podrá proceder a la incautación de aquellos bienes muebles o inmuebles que se acrediten se obtuvieron como resultado del pago de un secuestro. No se podrá restituir ni compensar a los titulares registrales de dichos bienes, aún cuando se demuestre su no participación en la comisión del ilícito



# ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA

## CAPITULO III

### DESTINO DE BIENES A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD

**Artículo 23.** Con el fin de garantizar que los bienes incautados sean o continúen, siendo productivos y generadores de empleo y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto público, El Gobierno del Distrito Federal podrá celebrar sobre cualquiera de ellos contratos de arrendamiento, administración o fideicomisos.

**Artículo 24.** Las armas, dinero y bienes, provenientes de los delitos tipificados en esta Ley, serán decomisados. Las armas se remitirán al parque nacional, los bienes se adjudicaran a los Cuerpos de Seguridad del Distrito Federal y el dinero se remitirá por el Juez a la Tesorería de la entidad donde se cometió el hecho, para se distribuya el mismo equitativamente en equipo a los Organismos de Seguridad que operan en el Distrito Federal.

**Artículo 25.** Los órganos del Poder Judicial del Distrito Federal, que conozcan del secuestro de alguna persona, notificaran de inmediato al Juez Competente, la identificación plena del agraviado y este con la urgencia del caso podrá dictar medidas de vigilancia y precautorias sobre los bienes.

## CAPÍTULO IV

### SEGUROS CONTRA EL SECUESTRO

**Artículo 26.** Queda absolutamente prohibido a las compañías aseguradoras que operan en el Distrito Federal, sean de origen nacional o extranjero, la figura del seguro de secuestro, para el pago del secuestro de personas, entre los siniestros o eventualidades previstas en las pólizas contratadas por los particulares o las empresas.



# ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA

## TITULO CUARTO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 27.-** Los procesados por la comisión de crímenes de secuestro no podrán ser beneficiados con medidas sustitutivas o alternativas a la prisión preventiva.

Los condenados por secuestro no podrán ser beneficiados con el régimen de libertad condicional.

**Artículo 29.-** Los que incurrieren en la comisión de algunos de los delitos castigados en esta Ley, a parte de las penas privativas de libertad que se señalan, se les impondrá sanciones pecuniarias atendiendo a la modalidad y gravedad del delito, de conformidad con lo que dispone esta Ley y las demás leyes aplicables.

**Artículo 30.-** de inhabilitación para ejercer cargos públicos por un periodo igual al de la mitad de la condena después de cumplida ésta.

**Artículo 31.-** Las disposiciones previstas en la presente Ley, se registrarán en su parte procedimental, por las normas establecidas en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

**Artículo 32.-** En las intervenciones judiciales previstas en esta Ley por parte de cualquier Juez, su competencia será al solo efecto de velar por el cumplimiento de las garantías constitucionales, y a fin de expedirse sobre lo solicitado, sin que ello implique una atribución de competencia sobre las cuestiones de fondo que se determinarán conforme con las normas legales vigentes.



## ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones contrarias a este Decreto.

**TERCERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

Dado en el Recinto Legislativo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 2008.

NOMBRE	FIRMA
DIP. JORGE CARLOS DÍAZ CUERVO	
DIP. ENRIQUE PÉREZ CORREA	
DIP. JUAN RICARDO GARCÍA HERNÁNDEZ	